

**Clausula Rebus Sic Stantibus en el contrato de compraventa de cosa futura esperada**

**Rebus Sic Stantibus Clause in the contract of sale of expected future thing**

Maria Gabriela Mayorga

Juez de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

gabymayorga2011@hotmail.com

**Resumen:** El artículo explora el concepto y contenido del principio que protege la buena fe, definiéndola como la rectitud y honestidad en las relaciones jurídicas, mismas que sostiene las mismas en el ámbito civil, mercantil o contractual en general y cuya valía se ha destacado desde los orígenes del derecho romano, empleándolo también como un principio de los contratos al convenir obligaciones de buena fe, en donde desde un enfoque transdisciplinar se consideran elementos psicológicos y deontológicos, que se trasladan hasta el Código Civil ecuatoriano que detalla a la buena fe como un principio general que informa, integra e interpreta las relaciones jurídicas y que posee una función hermenéutica asegurando la lealtad y rectitud en todas las fases del negocio jurídico.

**Palabras clave:** Buena fe, Contratos, Derecho Romano, Código Civil ecuatoriano, Función hermenéutica.

**Abstract:** The article explores the concept and content of the principle that protects good faith, defining it as rectitude and honesty in legal relations, which underpins the same in the civil, commercial, or contractual realm in general. Its value has been highlighted since the origins of Roman law, employing it also as a principle of contracts by agreeing to obligations of good faith. From a transdisciplinary perspective, it considers psychological and deontological elements, extending to the Ecuadorian Civil Code, which details good faith as a general principle that informs, integrates, and interprets legal relations and has a hermeneutic function ensuring loyalty and rectitude in all phases of the legal business.

**Keywords:** Good faith, Contracts, Roman Law, Ecuadorian Civil Code, Hermeneutic function.

## **Introducción**

Se conoce que la buena fe versa sobre la honradez y probidad, como un criterio de comportamiento de carácter honesto, que se da por parte los sujetos inervinietes en el Derecho, así mismo, se sostiene que la buena fe se constituye como sinónimo de integridad y entereza, en definitiva; el término es equivalente con verdad y sinceridad. A este respecto, la "buena fe" en el Derecho se refiere a la actitud o comportamiento honesto y leal que se espera de las personas en sus relaciones legales y jurídicas.

En muchos sistemas legales, la buena fe es un principio fundamental que busca promover la confianza, la equidad y la justicia en las transacciones y los contratos, aplicandose también en otros aspectos del derecho, como en las relaciones laborales, en el derecho de familia y en el derecho administrativo, en donde se espera que las personas actúen de buena fe y se abstengan de cualquier conducta engañosa, fraudulenta o abusiva, excluyendo los varios tipos de conductas que envuelven mala fe por cuanto violan los estándares de decencia, justicia o razonabilidad.

### **1. La buena fe contractual en el derecho romano**

El principio de buena fe en el derecho romano representa un pilar fundamental que ha influido profundamente en la evolución de los sistemas jurídicos modernos. Este principio, arraigado en la rica historia legal de Roma, fue desarrollado para promover la honestidad y lealtad en las relaciones legales y contractuales. Su origen se remonta a las primeras codificaciones jurídicas de Roma, como las Leyes de las XII Tablas, y fue ampliamente discutido y refinado por juristas romanos destacados.

En el contexto del derecho romano, la buena fe se conceptualizaba como una expectativa de conducta justa y razonable por parte de las partes involucradas en un contrato. Esta noción iba más allá de la mera adherencia a la ley escrita, abogando por un sentido de equidad y respeto

mutuo. La aplicación práctica de la buena fe en Roma se observaba tanto en contratos verbales como escritos, y los juristas romanos a menudo recurrieron a este principio para resolver disputas y situaciones que carecían de regulación específica.

Al comparar el principio de buena fe en el derecho romano con su interpretación en sistemas legales contemporáneos, se observan similitudes y diferencias notables. Mientras que en el derecho romano la buena fe enfatizaba la equidad y la moralidad en las relaciones contractuales, en los sistemas modernos, especialmente en el derecho civil y en menor medida en el common law, la buena fe a menudo se entiende como un deber de honestidad y de no actuar de mala fe.

La influencia del principio de buena fe del derecho romano en el derecho moderno es innegable. Este concepto no solo ha sobrevivido a lo largo de los siglos, sino que también ha sido adaptado y reformulado para satisfacer las necesidades de los sistemas jurídicos contemporáneos. Las teorías jurídicas y filosóficas modernas han continuado explorando y debatiendo su significado y aplicación, lo que refleja su relevancia y complejidad perdurables.

Sin embargo, el principio de buena fe también ha sido objeto de críticas y debates en la era moderna. Algunos académicos argumentan que su naturaleza a veces vaga y subjetiva puede llevar a interpretaciones inconsistentes y resultados impredecibles en la jurisprudencia. A pesar de estas críticas, la buena fe sigue siendo un concepto central en la interpretación y aplicación del derecho.

Los contratos de buena fe en el derecho romano iban más allá de las promesas expresamente acordadas, abarcando un compromiso implícito de trato equitativo y honorable entre las partes. Este principio se contraponen a los contratos de derecho estricto, donde la obligación se limita principalmente a la abstención de actos perjudiciales, y la responsabilidad surge únicamente en casos de culpa comitiva.

Es crucial destacar que, en todo contrato regido por la buena fe, existe una obligación de satisfacer o indemnizar los daños ocasionados, ya sea por incurrir el deudor en mora o por el incumplimiento, total o parcial, de los deberes contractuales. Esta responsabilidad abarca no solo el daño emergente (*damnus emergens*), sino también el lucro cesante (*lucrum cesans*), es decir, la pérdida de ganancias potenciales.

Además, la buena fe como principio general del derecho desempeña funciones esenciales dentro del ordenamiento jurídico. Su influencia se extiende a numerosas áreas, reflejándose en diversas disposiciones del Código Civil. Estas funciones son específicas y se relacionan directamente con su naturaleza y contenido particular. Por ejemplo, en el ámbito contractual, la buena fe actúa como un guardián de la equidad, asegurando que las partes no solo cumplan con sus obligaciones explícitas sino también con el espíritu de justicia y cooperación mutua.

En su calidad de principio general del derecho, la buena fe cumple una triple función esencial: orientar la interpretación de las normas legales, servir de base para la creación de nuevas reglas jurídicas y actuar como un estándar ético para evaluar la conducta de las partes. Su papel es fundamental en la construcción y aplicación del derecho, proporcionando un marco ético que guía tanto a los legisladores como a los aplicadores del derecho.

## **2. Función interpretativa de la buena fe**

La función interpretativa de la buena fe en el ámbito legal es ampliamente reconocida y valorada en la doctrina jurídica, pues según autores como Friedrich Carl von Savigny, pionero del historicismo jurídico, la buena fe actúa como una herramienta hermenéutica esencial para comprender y delimitar el alcance de las obligaciones en las relaciones contractuales y obligacionales, esta perspectiva se hace eco en las enseñanzas de juristas contemporáneos, quienes enfatizan la importancia de la buena fe como un principio que ilumina y da sentido a las normas legales.

Además, la buena fe desempeña una función integradora en el proceso de interpretación de normas, tanto públicas como privadas. Este aspecto es particularmente relevante en el ámbito de los negocios, donde la buena fe introduce una dimensión ética en las transacciones comerciales. Juristas como Rudolf von Jhering han argumentado que la buena fe genera deberes accesorios de conducta que son jurídicamente exigibles. La omisión de estos deberes puede dar lugar a responsabilidad civil, una idea que ha sido ampliamente adoptada en sistemas jurídicos modernos.

### **3. La buena fe contractual en el Código Civil ecuatoriano**

La buena fe representa valores éticos que son vitales para la paz y la justicia en la sociedad, y por ello la norma que la consagra el artículo 1562 no puede ser renunciada por persona alguna, cualesquiera que sean las circunstancias de un caso específico.

El artículo 1562 es una norma de carácter general, por lo tanto, esta norma alcanza a modo de ejemplo, tanto a obligaciones positivas como a las negativas; a las obligaciones de dar, hacer o no hacer; a las obligaciones de especie o cuerpo cierto como a las de género; a las obligaciones de objeto y sujeto plural o singular, a las obligaciones civiles como a las naturales. Esta generalidad del artículo 1562, que le permite tener aplicación a toda clase de contratos, se sustenta por la naturaleza misma de la buena fe que por el hecho de ser un principio general del derecho, tiene la capacidad de informar a todo el ordenamiento jurídico, y por tanto a todas las clases de obligaciones.

El artículo 1561 del Código Civil ecuatoriano consagra el presente principio "*pacta sunt servanda*", mismo que funda el asiento del ordenamiento jurídico privado. Éste dispone: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

#### **4. La buena fe y su función hermenéutica o interpretativa**

Nos referiremos a dos puntos, en primer término, veremos por qué necesariamente, en nuestro Derecho, todo contrato debe ser interpretado según los dictados de la buena fe. En segundo lugar, analizaremos que implica el hecho de que los contratos deban interpretarse según la buena fe. Esta omisión del legislador nacional podría hacer suponer que el Juez no debe cavilar el principio de buena fe al momento de interpretar un contrato. Esta conclusión es de su concepto errada, por los motivos que pasan a exponer:

- a. La buena fe es un principio integrado dentro del sistema general del Derecho, de lo cual se deriva que: Además de integrar e informar a todo el ordenamiento jurídico y a todos los contratos, cumple también como todo principio, función interpretativa.

No es menester una consagración positiva para tener aplicabilidad, pues se trata de un principio anterior al ordenamiento positivo (y que es reconocido por él, en distintas normas). El hecho de que la buena fe, en su calidad de principio, no se encuentre contenido de manera expresa en las normas de hermenéutica contractual no significa que se le está excluyendo.

- b. Tal como señala Saavedra, si el contrato debe ejecutarse de buena fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil, no puede dejarse de lado tan importante principio, por cuanto es indudable que según sea el sentido que se fije al negocio, se determinará, en definitiva, el de su ejecución y cumplimiento. (libromar, 2023)

Es importante señalar que, en el ámbito filosófico, el principio de buena fe se conecta con la teoría de la justicia contractual de autores como John Rawls, quien sostiene que los principios de justicia deben guiar las transacciones entre individuos. En este sentido, la buena

fe asegura que los contratos no solo cumplan con las exigencias formales de la ley, sino que también se alineen con principios éticos más amplios que buscan la equidad y el respeto mutuo.

La incorporación de la buena fe como un principio general del Derecho, y su aplicación implícita en la interpretación de los contratos, se sustenta en la necesidad de llenar vacíos legales y de proporcionar soluciones equitativas a conflictos contractuales. Esta aproximación es coherente con la teoría de los principios de Ronald Dworkin, quien afirma que los principios tienen un peso moral que debe considerarse en la interpretación del Derecho.

### **5. La buena fe como criterio de interpretación del contrato**

La función interpretativa del principio de buena fe en el ámbito contractual es reconocida como un criterio imprescindible para dilucidar la extensión y el propósito mutuo de las partes al formalizar un acuerdo. Actuando como un faro orientador en el mar de cláusulas y disposiciones, la buena fe es instrumental en la exégesis de los términos contractuales, asegurando que la interpretación se alinee con la intención auténtica de los contratantes.

Desde la perspectiva de precisar el lenguaje contractual, la buena fe provee el lente a través del cual se clarifica el significado de las expresiones, evitando interpretaciones que sean desleales o distorsionadas respecto al entendimiento común de las partes. Esta aproximación hermenéutica no solo se circunscribe al léxico del contrato sino que también influye en la determinación de cómo deben ejecutarse las prestaciones derivadas del mismo. En este sentido, la buena fe impone un estándar de honestidad, lealtad y diligencia razonable que va más allá de las obligaciones explícitas, adentrándose en el terreno de las obligaciones implícitas y la ética contractual.

El principio se extiende a la evaluación del comportamiento postcontractual, fungiendo como un barómetro ético para juzgar si las partes han actuado en consonancia con las normas de conducta que el ordenamiento jurídico, impregnado por la buena fe, espera de ellas. Así, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no se mide únicamente en términos de lo que ha sido estrictamente acordado, sino también en función de la lealtad y honestidad implícita en toda transacción.

Por último, la buena fe ejerce un papel correctivo frente a la autonomía de la voluntad. Este principio protege a las partes de abusos potenciales derivados de la desigualdad de poder o de la explotación de situaciones ventajosas, garantizando que la libertad contractual no se convierta en libertinaje y que el equilibrio y la justicia sean los que guíen la interpretación y ejecución del contrato.

De modo que, el principio de buena fe es esencial en la interpretación contractual, orientando tanto a jueces como a contratantes sobre cómo abordar las disposiciones contractuales, la ejecución de las obligaciones, la evaluación de la conducta de las partes y la corrección de desviaciones de la autonomía de la voluntad. Su rol en la hermenéutica jurídica es, por tanto, de inestimable valor, estableciendo un estándar de conducta que fomenta la equidad y la confianza en las relaciones contractuales.

## **11. Concepto de bien futuro y cosa esperada**

Tomando en cuenta los puntos de vista legal y doctrinal, se aceptan estos contratos sin discusión por lo que toca a su forma. La polémica en torno a este tema se suscita al analizar la naturaleza jurídica respecto del objeto en este tipo de contratos. El objeto de la obligación, esto es, la cosa misma, acarrea diversas consideraciones que no debemos pasar por alto. Trataremos

pues, para establecer la naturaleza que conlleva la compraventa de cosas futuras, de precisar, la mejor posible, el concepto de lo que es una cosa futura.

Tratándose de ciertos frutos, se acostumbra su corte en determinada época del año, precisamente en un punto tal de su desarrollo, físico que permiten ser cortados antes de su plena madurez, para que una vez separados del árbol puedan ser transportados, empacados y distribuidos a los comerciantes. Desde que estos frutos nacen, existen ya en la naturaleza, pero al considerar el punto de vista jurídico, considera dependientes y sujetos a un proceso natural de crecimiento, el cual deberá sufrir para poder ser conceptuados como cosas jurídicamente autónomas.

Desde el punto de vista formal no son considerados durante ese lapso siquiera como bienes muebles. Son bienes inmuebles, los frutos pendientes de los mismos (se refiere a árboles), mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares. En este caso, los frutos, como entes naturales, si existen en principio, en la naturaleza, pero se encuentran en un determinado punto del proceso evolutivo normal; en este caso, podríamos considerarlos jurídicamente hablando como cosas esperadas.

En este caso, los frutos, como entes naturales, sí existen en principio, en la naturaleza, pero se encuentran en un determinado punto del proceso evolutivo normal; en este caso podríamos considerarlos jurídicamente como cosas esperadas (rei separate) pues existen muchas probabilidades de que éstos terminen su proceso de crecimiento y alcancen el punto clave de su desarrollo, en el cual serán cortados del árbol que les dio vida. Estos frutos son cosas que se esperan puesto que, el indicio de que llegaran a existir como frutos en este sentido jurídico, es razonable.

Se cree que en esta hipótesis se trata de auténticas cosas futuras, la proyección no solo se refiere a la existencia misma de la cosa, sino al tiempo. En uno y en otros casos, los contratantes esperan que la cosa llegue a existir y en ambos casos existen probabilidades de que los frutos no se den.

Si se atiende al momento de la celebración del contrato y en ese momento existen ya los frutos en sentido natural, hay un buen número de probabilidades de que ese contrato tenga un feliz término, aunque también pueda (por alguna razón ajena a la voluntad de los contratantes) interrumpirse el proceso natural de fructificación y entonces, los frutos no existirían.

En el segundo caso, la celebración del contrato se efectuó en un momento en el cual no existía indicio alguno de fructificación. Este contrato implica un estado de fuerte incertidumbre para las partes, ellas contrataron basándose en el conocimiento que tienen de que el árbol fructificará, no solo esperan que los frutos (como en el caso anterior) sufran el proceso evolutivo normal, sino que confían en la existencia misma, en la fructificación propiamente dicha.

De lo anterior se puede concluir que, la cosa es futura en cuanto inexistente y esperada, en cuanto es incierto si se producirá o no. Estos ejemplos permiten distinguir, desde el punto de vista doctrinario la cosa futura de la cosa esperada, aunque la práctica jurídica identifique o asimile ambos aspectos. Tradicionalmente la cosa futura es considerada “de hecho el fruto o sea un ser que físicamente puede ya sea estar producido en el momento de la celebración”.

A este respecto, la mayoría de los tratadistas en esta materia se sirven (con el fin de ejemplificar la cosa futura) de la redada. El que Tircio lance al agua su red y se comprometa a

vender el pescado obtenido, íntegra la figura del “captus piscium” Se trata de una figura por el abuso que de este ejemplo se ha hecho, viene desde el tiempo de Pomponio. “Te compro todos los pescados que saques con tu red la próxima jornada”, este es un contrato al cual tradicionalmente se ha considerado una compraventa de cosa futura.

## **12. Cosa Futura y Res Nullius**

*Así, es normal que el lago, el río o el mar contengan peces y que ellos que hoy son res nullius, se conviertan mañana en propiedad de un tercero al cual el pescador los ha vendido.*

En este ejemplo, los peces ya existen y los contratantes lo saben, en cuanto a su existencia son res nullius y hasta el momento de la captura son cosas esperadas y no como se ha dicho, cosas futuras.

Para que exista el derecho de propiedad sobre esos animales, es menester que el pescador realice una conducta tendiendo su red y que los peces sean capturados en ella. La cosa, objeto de la obligación, puede, por consiguiente, encontrarse en la naturaleza, pero restringirla al ambiente del cual deba después ser separada. Cuando más, para lograr este fin será suficiente la intervención de una actividad humana, ya sea de extracción, ya de transporte o de organización de medios adecuados, a menudo abandonados también a las leyes de la naturaleza.

Lo anterior permite de nuevo dirigir la cosa futura es diferente a la res nullius. La distinción de estos conceptos no radica en la existencia o no existencia de la cosa, sino en el derecho que sobre ella se puede, legítimamente ejercer. Podríamos decir que la res nullius es la cosa que ya existe, lo que no existe es el derecho de propiedad in actu que sobre una cosa debe tenerse para poder enajenarla. La captura, el acto de apropiación determinaría ese derecho.

## **13. Cosa Futura y Cosa Ajena**

La diferencia entre una cosa futura y una cosa ajena radica en su naturaleza y estado de existencia en el momento de la celebración del contrato.

La cosa futura es aquella que aún no existe al momento de celebrar el contrato. Este tipo de contrato se fundamenta en la expectativa de que el bien se materializará más adelante. La normativa que regula estos contratos generalmente estipula que la venta se perfecciona cuando la cosa futura llega a existir, salvo que el contrato indique que el comprador asume el riesgo de que el bien nunca llegue a materializarse.

Por otro lado, la cosa ajena se refiere a bienes que existen en el momento del contrato pero no pertenecen al vendedor. En estos casos, el vendedor asume el compromiso de adquirir la propiedad del bien para poder cumplir con su obligación de entregarlo al comprador. Si el vendedor posteriormente adquiere el bien, se considera que el comprador ha sido su propietario desde el momento de la entrega.

En el ámbito comercial, es común que se realicen transacciones en las que un comerciante vende bienes que aún no son de su propiedad pero que espera obtener de un tercero, como un fabricante o un distribuidor. Aunque a primera vista podría parecer que tales contratos son nulos por tratarse de una venta de cosa ajena, la práctica comercial y ciertos juristas como Pablo Greco y Gestone Cottino argumentan que estas operaciones son válidas. Esto se debe a que en el comercio, la circulación de bienes es rápida y el riesgo de no adquirir la propiedad es generalmente bajo. Además, el contexto comercial implica que las mercancías se compran precisamente para ser revendidas, lo que disminuye el riesgo inherente a este tipo de transacciones.

La venta de cosa ajena en el contexto comercial no debe confundirse con la venta de cosa futura, ya que los bienes en cuestión ya existen y simplemente no han entrado en el

patrimonio del vendedor en el momento del contrato. Estas transacciones son una manifestación de la dinámica y la fluidez del comercio moderno y están generalmente respaldadas por la confianza en la capacidad del vendedor para adquirir y entregar la propiedad.

#### **14. Cosa Futura y Cosa Inaccesible**

Otras de las diferencias establecidas por Greco y Cottino es la que se refiere a la cosa actualmente inaccesible, distinguiéndola de la cosa futura. Para estos autores, contratar en compraventa una cosa existente pero inaccesible en el momento de la celebración, presenta una alternativa.

O bien las partes han tenido en consideración la disponibilidad inmediata y actual de la cosa y entonces la obligación es nula por la imposibilidad originaria del cumplimiento de la prestación; o la cosa que ya existe es vendida con vistas a la eventualidad que el vendedor o el comprador logren hacerla accesible por el uso de recursos particulares, en tales casos, parece más exacto hablar de un contrato condicional. Un ejemplo de esto último podría ser la venta de bienes cuya existencia se conoce y éstos se encuentran en un sitio lejano y poco explorado.

En este caso no se trata de cosas futuras, sino de cosas inaccesibles que requieran, para ser objeto posible de la obligación, el consentimiento sobre su problemática obtención para que el deudor, cumpla con la prestación, que, aunque difícil, es posible. En este caso se plantea nuevamente la diferencia entre una cosa futura y la cosa que se espera obtener, pero que ya existe.

#### **15. Cosa Futura y Cosa cuya existencia se ignora.**

Pueden también celebrarse contratos de compraventa que versen sobre cosas que no se sabe si existen actualmente, pero no debemos confundir este tipo de bienes con los que no se sabe si persisten en la actualidad.

Es diferente la compraventa que trata sobre los minerales que se extraerán de un suelo inexplorado y que se espera que existan, lo cual encaja en el esquema de la venta de cosa futura, de la venta de un bien que se sabe existió, pero se ignora su persistencia. Este es un contrato normal de venta, al cual simplemente se aplicará la problemática de los riesgos. Este tipo de contratos se proyecta más bien hacia el pasado que hacia el futuro. Resulta clara la distinción entre este tipo de contratos y los que versan sobre una cosa futura.

Lo expuesto nos permite distinguir la cosa futura de la Cosa Esperada y de los otros conceptos que han sido prácticamente asimilados a ella; estas diferencias nos permitirán insistir en que las cosas futuras son los bienes actualmente inexistentes y cuya futura existencia es razonablemente factible, para poder ser el contenido real de una obligación patrimonial. Esa “razonable esperanza” implica además un elemento de incertidumbre en cuanto que la cosa llegue o no llegue a su existencia, para poder ser considerada un bien jurídicamente autónomo.

### **Conclusión**

Con lo antes dicho, es útil indicar que la buena fe, como principio rector del derecho y en especial de la contratación y las obligaciones, ha mantenido su relevancia y aplicabilidad desde los tiempos del derecho romano hasta la actualidad, adaptándose a las necesidades y realidades jurídicas de cada época, incluyendo la legislación contemporánea del Ecuador.

En el derecho romano, la buena fe (*bona fides*) se erigió como un concepto central, impregnando todas las facetas de las relaciones jurídicas, implicando la expectativa de que las partes actuaran con honestidad, integridad y respeto mutuo, y se reflejaba en la famosa máxima "*honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*" (vivir honestamente, no dañar a los demás, dar a cada uno lo que le corresponde). A este respecto cabe indicar que la buena fe no solo influía en la formación de los contratos, sino que también dictaba la interpretación y ejecución de las obligaciones contractuales, promoviendo la equidad y la justicia en las relaciones privadas.

Con el paso de los siglos y la evolución del derecho contractual, el principio de buena fe ha sido incorporado explícita o implícitamente en los códigos civiles y comerciales de numerosos sistemas jurídicos alrededor del mundo, es así como en el Código Civil ecuatoriano, por ejemplo, la buena fe se presume en la celebración y ejecución de los contratos, tal como se establece en sus disposiciones, lo que significa que las partes deben actuar no solo de acuerdo con las letras de la ley, sino también con el espíritu de cooperación y lealtad que el principio de buena fe implica.

La jurisprudencia ecuatoriana ha reconocido la buena fe como un estándar implícito de conducta y un criterio hermenéutico en la interpretación de los contratos, de manera que, el juez, al resolver controversias contractuales, no solo debe atender a lo expresamente pactado

sino también a las expectativas razonables de las partes y al comportamiento que un contratante diligente y honesto tendría en circunstancias similares. Esto se traduce en la protección contra prácticas abusivas y en la promoción de una interpretación de los contratos que favorezca la realización de los intereses legítimos de las partes de manera equitativa.

La actualidad del principio de buena fe en el derecho ecuatoriano se manifiesta en su función de llenar lagunas legales y de adaptar la normativa a las circunstancias cambiantes de la sociedad y la economía. De esta manera, la buena fe actúa como un principio dinámico que, más allá de su valor histórico, sigue siendo fundamental para la interpretación y ejecución de los contratos, asegurando que el derecho se ejerza de manera justa y coherente con los valores sociales.

## Referencias Bibliográficas

- Black, H. C. (1999). Black's Law Dictionary (7<sup>a</sup> ed.). West Group.
- Congreso Nacional. (2022). Código Civil. Recuperado el 14 de Marzo de 2022, de [https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO\\_CIVIL](https://loyal.finder.lexis.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL)
- Cottino, G. La buena fe objetiva y subjetiva en las obligaciones contractuales.
- Editorial Libromar. (2023). Interpretación de contratos y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual. Recuperado de <https://libromar.cl/derecho-civil/3981-interpretacion-de-contratos-y-la-buena-fe-como-criterio-de-interpretacion-e-integracion-contractual.html>
- Greco, P. La buena fe en la ejecución del contrato.
- Jhering, R. von. (1877). El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22<sup>a</sup> ed., Vol. I). Madrid, España: Autor.
- Renaissance of the Doctrine of Rebus Sic Stantibus (2020). International and Comparative Law Quarterly. Recuperado de <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/renaissance-of-the-doctrine-of-rebus-sic-stantibus/9122A30ADD637E495DCEBF99AEAB1F33>
- Savigny, F. C. von. (1840). Sistema del derecho romano actual. [Título original en alemán si está disponible]. [Nombre de la editorial si está disponible].
- Universidad Externado de Colombia. (2019). MBO. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/8ca350f0-d88d-4ec9-86a8-33d1eeb34e2b/content>

- Weber Ponce De León, F. (Fecha de publicación no disponible). La Venta de la Cosa Futura. Profesor de Seminario de Contratos en el Departamento de derecho de la UIA.  
Recuperado de [URL no proporcionada]